



PROFESIONALES Y SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Doctor,
SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RAD No. 2010 – 0069 – 00
DEMANDANTE: CRISANTA EMMA PÉREZ DE REYES.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS.
PREDIO: “LOTE LA ESPERANZA” o “LA ESPERANZA VEREDA SIRGUAZA” Identificado con M.I. N° 095 – 127040, ubicado en la jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, identificada con la C.C. No. 41.679.792 de Bogotá y T. P. N°. 45.236 del C. S. de la Jud., actuando en calidad de apoderada de **CRISANTA EMMA PÉREZ DE REYES**, identificada con C.C. N° 23.762.780; Estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra providencia de dieciocho 18 de marzo de 2021, notificada el 19 de marzo del mismo año, así, estando dentro del termino me permito referir en los siguientes términos,

I. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

La providencia de marzo 18 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, en su acápite resolutorio resuelve “**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del Art. 375 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El citado acápite resolutorio encuentra fundamento inicialmente en la manifestación de “*traslado del Oficio N° 20213200087341 (05/02/2021) junto con su Resolución 20213200013896 del 21 – 02 – 04 anexa, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, emitida a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica (del 24 al 26 de febrero de 2021/ art. 110 del C.G.P), frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.*”

Así mismo, dispone que acorde a los escritos allegados por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, “*en respuesta a la solicitud de clarificación frente a la naturaleza jurídica del predio materia de este proceso, el Despacho pasará a resolver lo que en derecho corresponde, con especial atención, a lo previsto en la resolución antedicha, por cuanto la misma contiene la respuesta definitiva de clarificación frente a la naturaleza jurídica del inmueble pretendido.*” Puesto que “*La subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, informa mediante la aludida Resolución que se dispuso NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del procedimiento, de que trata el Decreto ley 902 de 2017, sobre los terrenos que conforma el predio “LA ESPERANZA”(…) Así las cosas, el*

Despacho entrará a resolver si es procedente, o no, la terminación anticipada del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 375 – 4 del Código General del Proceso, frente a este asunto.”

Frente al acápite de antecedentes, el Juzgado al citar lo dispuesto en el numeral segundo de la resolución citada, que resuelve declarar que el bien objeto de litis no ha salido del patrimonio del Estado y que por tanto sigue conservando el carácter de baldío, manifiesta que dicha respuesta conlleva a que el despacho de aplicación al numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., y como consecuencia de ello, se dará por terminado el proceso en la presente instancia.

En el título de Consideraciones, el mismo despacho cita el mencionado artículo que a su tenor refiere *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Finalmente, expone el juzgador que, *“de las pruebas aportadas al proceso y de la documentación allegada en su transcurso procesal, y en especial del recibo de respuesta de clarificación definitiva de la naturaleza jurídica del predio, se colige que el predio pretendido en pertenencia, al declararse que no ha salido del patrimonio del Estado, y sigue conservando el carácter de bien baldío de la Nación, no es un bien que jurídicamente pueda catalogarse como de naturaleza privada, por tanto el Juzgado no es el competente para declarar el modo de adquirir la propiedad pretendida en el libelo introductorio.”* Por lo que decreta la terminación anticipada del proceso ya que *“el predio solicitado en pertenencia no solo se presume que es de naturaleza baldía, el ente competente así lo declaro, por tanto, el mismo es imprescriptible, situación que imposibilita al Despacho continuar con su trámite.”*

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como se extrae de la lectura del acápite previo, fundo mis motivos de inconformidad en los siguientes aspectos

1. Inobservancia del Juzgado Frente a la Manifestación que hizo la apoderada de la parte demandante frente a traslado del Oficio N° 20213200087341 junto con Resolución 20213200013896 del 21 – 02 – 04.

El juzgador refiere que, frente al traslado de la mencionada resolución la apoderada de la parte demandante guardo silencio, lo cual no da a lugar por cuanto la citada resolución fechada de 04 de febrero de 2021 obrante en 29 folios, anexa a oficio de 05 de febrero de 2021, misma que consta en dos folios, fueron notificadas mediante correo electrónico el día lunes 08 de febrero de 2021 a las 11:19 am; frente a lo expuesto en el mencionado oficio, refiere que, *“de encontrar pertinente la interposición de los recursos de Ley, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 33 B de la Resolución 740 de 2017, adicionado por el artículo 1 de la Resolución N° 3234 del 09 de julio de 2018.”*

c) Constancia respuesta radicación recurso incoado frente a resolución 20213200013896



De lo anterior es razonable colegir que no se guardó silencio como pretende hacerlo ver el juzgador, así pues, no se está frente a una decisión en firme ya que se interpusieron los recursos procedentes en el término legal y no se cuenta con pronunciamiento que responda el mismo, mal haciendo el juzgador al proferir decisión en la que resuelve la terminación anticipada del proceso, pues hasta no estarse en firme dicha decisión y encontrar motivos razonables y debidamente expuestos, no resulta para la suscrita, procedente emitir providencia como la aquí recurrida.

2. De la naturaleza Jurídica del inmueble denominado “LOTE LA ESPERANZA”

Como se manifestó en Recurso incoado ante la decisión de la Agencia Nacional de Tierras acorde a lo dispuesto en la Resolución 20213200013896, de esta última se extrajo como en principio a partir de la Certificación expedida por el entonces INCODER – Dirección Territorial Boyacá, de fecha 15 de mayo de 2009, se tiene que,

*“Revisados los archivos, registros, base de datos y el Sistema de Gestión de documentos que reposan en esta Dirección Territorial, respecto al inmueble denominado **LOTE LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda SIRGUAZA, municipio de MONGUA, Departamento de BOYACÁ, Inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 095 – 127040 de fecha 18 de marzo de 2009, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **NO SE ENCONTRÓ radicación o registro de titulación como baldío y/o limitación con el régimen de propiedad parcelaria.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, he de referir como dicha entidad, siendo hoy día la Agencia Nacional de Tierras, anteriormente INCODER, suprimido por el Decreto Ley 2365 de 2015 y creada esta Agencia mediante Decreto Ley 2363 de 2015, parte del estudio del predio “LOTE LA ESPERANZA” el no encontrar radicación o registro de titulación como baldío y/o limitación con el régimen de propiedad parcelaria, ello quiere decir que, la certeza recae en negar su naturaleza como bien baldío.

Dígame al respecto que, pese a que de manera posterior estarse en búsqueda de documento que brindara total certeza respecto del bien objeto de estudio, la posición ha de mantenerse en la de no estarse frente a un bien baldío, ello, ya que es clara la labor desplegada por la ANT, que en la búsqueda de las escrituras que aclararan dicha situación, no refiere absoluta certeza, por cuanto expresa que se solicitó al Archivo Regional Histórico de Boyacá copia

de Escrituras Necesarias para aclarar la naturaleza jurídica del predio como lo son la 308 de 03 de mayo de 1969, respecto de la cual se remite la 308 de 05 de mayo de 1969, sin que tuvieran relación alguna, pues esta última refiere un predio ubicado en "El papayo" lejos de la ubicación del "LOTE LA ESPERANZA"

Además, se pidieron al mismo Archivo, las Escrituras Públicas 378 y 379 del 25 de julio de 1928, remitiendo la 378 de 23 de marzo de 1928 y la 379 de 08 de junio de 1928, sin que fueran las solicitadas, estándose nuevamente frente a una ausencia que pretende brindar apoyo a la naturalidad de bien baldío, no siendo procedente por cuanto las escrituras que han de relacionarse de manera directa al "LOTE LA ESPERANZA" han de ofrecer certeza en la naturaleza debiendo fundar su respuesta en documentos que de manera directa al bien se relacionan. Es por lo anterior que, la identificación y propiedad de un bien, encuentra documentos únicos y relacionados a cada predio, no vinculando ni dirigiendo e incluso compartiendo identidad con documentos pertenecientes a otros predios; se trata así de una situación que no puede deducirse de documentos escriturales que no atienden a las actividades ejercidas en el predio ni refieren la propiedad ni titularidad del mismo. No se cuestiona la exhaustiva labor que su entidad realizó, se cuestiona la carencia probatoria sobre la cual deduce la Agencia el tratarse de un bien baldío, pues como ya se ha dicho, debe existir ABSOLUTA CERTEZA en lo que ha de resolverse, sin que al presente se encuentre dicha seguridad.

2.1 Del derecho de herencia

De la discutida titularidad del bien, se tiene la existencia de un Derecho de herencia de sucesión liquidada, derecho sobre inmueble respecto del cual se hizo la entrega real material, por ello, en el presente acápite he de referir como dicho acto procesal se consignó mediante Escritura Pública N° 378 de 25 de julio de 1928, no existiendo duda de dicho hecho que produce el dominio aquí cuestionado. A letra de la escritura se refiere la división material realizada por los señores Gustavo Reyes García y Roberto Reyes García, respecto de un predio denominado "Sismozá" que adquirieron por sucesión del señor Juan Reyes Melgarejo.

Partamos por referir para dicho cuestionamiento, como el artículo 673 del Código Civil, a su tenor refiere como los modos de adquirir el dominio, la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Siendo clara la cuarta en cita para el presente caso, recordemos por tanto respecto de la sucesión por causa de muerte, que en el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, se trata entonces de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero, acorde a lo expuesto en sentencia con radicado 05001-3103-007-2001-00263-01, de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de Edgardo Villamil Portilla, de 21 de febrero de 2011.

No pudiendo, por lo tanto, privarse de un derecho adquirido y de lo cual existe acervo probatorio como lo es la protocolización y su debido registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no siendo inequívoco el modo en que se adquirió el bien objeto de usucapión. Ahora, pese a que en la división

material del bien en cabeza de los herederos Gustavo Reyes Garcia y Roberto Reyes Garcia se fija como no ser un modo de adquirir el dominio, no desdibuja el derecho herencia por el cual adquirieron el dominio del mismo, por ende el negarlo, es quebrantar un derecho adquirido acorde a ley, pues como titulares del bien pueden disponer de este como a bien parecieren, que no se haya expresado con precisión a un modo de adquirir el dominio de los fijados en la ley, o enunciar una simple división, no anula el derecho en cabeza de estos. El haber obviado una formalidad que quizá, por la antigüedad y el modo de trabajo de las oficinas notariales y de instrumentos públicos, como error, no debe someter ni cuestionar el derecho adquirido por los herederos. Siendo claro el hilo de transferencias y actos jurídicos que se han realizado sobre el bien.

2.2 Del Justo Título

Recuérdese que los procesos de pertenencia surgen en consideración a los modos de adquirir el dominio, por lo cual, la legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita *"posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren"* (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, elementos que a toda vista se cumplen con el caso que atañe nuestra atención.

Debe entenderse por justo título todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio, es decir, la jurisprudencia de la corte suprema, como se extrae de sentencia con radicado SC 19903-2017, con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, de 29 de noviembre de 2017, tratarse de un hecho inequívoco que acredite la propiedad de un bien, estándose frente a una posesión que parte de un derecho herencial, que además ha sido pacífico, ininterrumpido y se han ejercido actos de señor y dueño por el termino dispuesto en la ley, no habiendo duda de dicha propiedad.

2.3 De los bienes baldíos

Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, pudiendo ser estos de dominio público o de dominio privado. Los primeros se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; mientras que los segundos en comento se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil *"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales"*.

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."* La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

- Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
- Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.
- Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

Sin que al presente caso se encuentre frente a un bien que encuentre su categorización en lo previamente enunciado, pues los bienes fiscales adjudicables se definen como aquellos predios que estando situados dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño, así mismo, se presumen como baldíos aquellos que no son o han sido poseídos por particulares, bajo el entendido de que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueño. Tal como se tiene de sentencia de tutela 580 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de Carlos Bernal Pulido. Estándose a toda vista lejos de la naturaleza de bien baldío, pues no se cumplen los elementos aquí enunciados tal como del acervo probatorio y factico se tiene.

De lo anterior, es claro que existe título debidamente escrito que no ha perdido eficacia legal y que existe una cadena de títulos debidamente inscritos sin que puedan desmerecer atención en miras de buscar una naturaleza no atribuible a un bien, pues como se tiene de lo hasta aquí expuesto, es claro que no se está frente a un bien baldío.

SUSTENTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sin ánimo de tornar repetitiva la inconformidad, apoyo lo hasta aquí expuesto con los fundamentos jurisprudenciales que trae consigo las sentencias T – 488 de 2014, T – 293 de 2016, T – 549 de 2016 y T 407 de 2017 y de las sentencias que pongo como ejemplo T – 461 de 2016 y T 548 de 2016, donde existen posturas diferentes en las que se da cuenta para esgrimir el derecho a la propiedad como derecho fundamental donde debe primar la norma constitucional, existiendo claridad en la primacía de los derechos que configuran el artículo 1 de nuestra carta política, atendiendo a la obligación por parte del Estado de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales dentro del Estado Social de Derecho. Por tanto, de la sentencia T – 548 de 2016, menester resulta citar al respecto que:

"El derecho al acceso a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de créditos a largo plazo, de la creación de subsidios para la compra de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como

educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas. En definitiva, el debate actual sobre el derecho al territorio, específicamente su contenido de acceso a la tierra, abarca varias relaciones y, como punto importante, la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la conexión que surge entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes."

Así pues, es clara la posesión material desde hace más de 10 años con ánimo de señor y dueño en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida del predio objeto de pertenencia, por tanto, existe Folio de Matricula inmobiliaria que si bien evidencia falsa tradición, figuran los nombres de mis representados a título de derechos sucesorales, contando con escritura que determina linderos y demás relativos.

Cuando un bien se considera baldío, es decir que no ha salido de la propiedad del estado, ninguna persona particular paga impuesto de dicho bien, acto que se ha ejercido, no siendo un pago por parte del Estado, evidenciando la titularidad al ejercer actos de señor y dueño, demostrando que no se trata de un bien baldío. No puede tenerse como tal sin tener completa certeza de ello.

Ahora, el artículo 675 del código civil señala que las tierras que se encuentran ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la unión. Esta norma concuerda con lo señalado en el artículo 102 constitucional, el cual dispone que, en el territorio, los bienes públicos pertenecen a la nación, la jurisprudencia ha sostenido que la norma constitucional citada se predica en dos sentidos: primero, en el concepto de dominio eminente, entendido como la expresión de soberanía del estado que dentro de sus límites tiene la facultad de regular el derecho de propiedad, ampliando la capacidad de imponer cargas y restricciones con el objeto de cumplir los fines que demanda la constitución. El otro aspecto, hace referencia a la consagración del derecho de propiedad sobre los bienes públicos que se encuentran dentro del territorio en cabeza del estado, como característica patrimonial determinada, y en esa medida, es en virtud de las normas civiles que pueden identificarse los bienes de uso público de los bienes fiscales

Elementos que permiten inferir no tratarse de un bien baldío, hecho que motiva incoar proceso de pertenencia pues se trata del modo adquisitivo extraordinario por no existir justo título, acorde a la falsa tradición que refiere el folio N° 095 - 127040, pero con las pruebas aportadas se tiene que no es un bien baldío, pues hay un antecedente registral, hay una tradición y un título que no permite se trate de un bien baldío.

Finalmente, el honorable tribunal superior de santa rosa en providencia de 18 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Gómez, expresa al respecto que:

“Uno de los modos de adquirir el dominio de un bien como derecho real es la prescripción la cual se encuentra regulada por el art 673 del código civil, la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva, la primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo le da a una persona el derecho, en tanto que, la segunda, el paso del tiempo le da a una persona el derecho, así mismo la prescripción adquisitiva puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria y en este sentido, opera la primera, cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del código civil, mientras que para la segunda se requiere que haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un periodo superior de veinte años.

Para adquirir un bien por prescripción extraordinaria debe acreditarse los siguientes presupuestos: (a) que recaiga la posesión sobre un inmueble que realmente sea prescriptible; (b) que la cosa haya sido poseída por el tiempo estipulado en la ley; (c) que la posesión se haya cumplido de una manera pública, respecto de la legislación procesal es de mencionar que el inciso 4 del artículo 375 del código general del proceso, faculta al juez para rechazar de plano la demanda o dictar sentencia anticipada negando las pretensiones, puesto que la propiedad raíz solo se prueba con la respectiva inscripción en el registro inmobiliario, debido a la naturaleza de derecho real que este ha tenido desde la legislación española, la que recogió el derecho romano.

Una heredad o parte de ella, puede ser demanda en pertenencia, lo que suele suceder con la mayor parte de los inmuebles cuya explotación se viene produciendo desde tiempos inmemorables, ya que muy seguramente fueron objeto de adjudicación, como título originario, ya por la corona española, ora por los gobiernos republicanos.

LOS BIENES PRESCRIPTIBLES

Con la expedición de la sentencia T- 488 de 9 de julio de 2014 se modificó el panorama, aclarando al funcionario judicial, el deber de verificar si a través del ejercicio de la acción de pertenencia, se puede afectar el patrimonio público y bastaba, conforme a dicha tesis , que el bien no tuviera folio de matrícula inmobiliaria, o aun teniéndolo no tuviera titulares de derechos reales, para predicar para predicar que nos encontramos frente a un inmueble que nunca había salido del dominio estatal, ubicable dentro de la clasificación de los bienes público, como fiscales adjudicables o baldíos por los mismo imprescriptibles.

En relación a los predios urbanos, se debe anotar que el artículo 123 de la ley 388 de 1997 cedió la propiedad del os bienes baldíos, en favor de los municipios y distritos en que se encuentren ubicados, lo que les

permite a estas entidades territoriales adjudicar estos predios, que de otra forma no serían susceptibles de entrar al patrimonio de los particulares. “

CONCLUSIONES DEL RECURSO

De lo hasta aquí expuesto, es claro como ya se ha dicho, no estarse frente a un bien de naturaleza baldía, siendo improcedente una declaración que parte de vacíos probatorios sin que exista plena certeza e ignore derechos e inscripciones que refieren el dominio y propiedad sobre el inmueble denominado “LOTE LA ESPERANZA” pues resulta evidente el no cumplirse con los requisitos necesarios para catalogarse como bien baldío, a contrario se está frente a una posesión pacífica, libre e ininterrumpida que parte de un derecho herencial y no de una ocupación caprichosa, violenta o sin cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para incoar el proceso de pertenencia que ocupa nuestra atención, todo lo contrario, es claro el derecho en cabeza de la parte demandante, sin olvidar que es totalmente claro a su despacho, acorde a lo expuesto por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, como se extrae de la resolución en cita, el no encontrarse en ecosistema de paramos delimitados por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, aclarando una vez más, no tratarse de un bien propiedad del estado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se deje sin valor ni efecto la PROVIDENCIA DE 18 DE MARZO DE 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, que resuelve DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO. Por cuanto la naturaleza del “LOTE LA ESPERANZA” no obedece a un bien baldío. Revocándolo en su integridad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite del PROCESO DE PERTENENCIA de la referencia, acorde a lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SUBSIDIARIAMENTE, En el evento de no prosperar el Recurso de REPOSICIÓN, me sea concedido el recurso de APELACIÓN, ante el SUPERIOR JERÁRQUICO, el cual queda sustentado en los mismos términos del presente escrito.

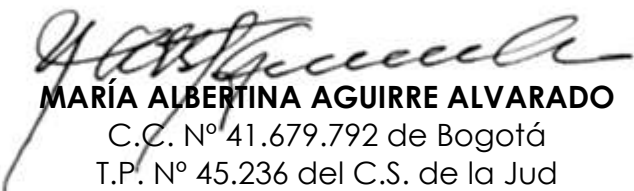
PRUEBAS

- Los documentos aquí relacionados obran al expediente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico ma3abogadosasociados@yahoo.com, teléfono 7705421, celular 310-3203082. Y en la carrera 10 N° 8 -94. 2 piso de Sogamoso – Boyacá.

Atentamente,


MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. N° 41.679.792 de Bogotá
T.P. N° 45.236 del C.S. de la Jud